

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.


HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00084-00  
**ACCIONANTE** : CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO  
**ACCIONADO** : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 15 de abril de 2013, por el señor apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACION, visible a folios 88-92 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
15 ABR 2013  
Christian Concejales  
1143357 247  
2 folios  
R

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: CIPRIANO ECHEVERRÍA PALACIO  
Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 13-001-33-31-00-2013-00084-00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al 1º Hecho: Es cierto.

Al 2º Hecho: Es cierto.

Al 3º Hecho: Es cierto.

Al 4º Hecho: Es cierto.

Al 5º Hecho: Es parcialmente cierto lo relacionado al porcentaje, aclarando, sobre el Ingreso Base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado entre el 2 de Marzo de 2001 y el 9 de Enero de 2009, y al actor le es más favorable acogerse al Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta, es decir, la liquidación se efectúa con 7 años, 10 meses y 8 días, mientras que con la ley 797 se efectúa con los últimos 10 años de servicios.

Al 5º Hecho (sic): Es cierto.

Al 6º Hecho: Es cierto.

Al 7º Hecho: No me consta, por ser un hecho que debe demostrar el demandante.

Al 8º Hecho: Es parcialmente cierto lo relacionado al tiempo de servicios; aclarando que, lo que el actor denomina como factores salariales: **incremento por antigüedad, prima de dirección, referencia jefatura, incentivo por desempeño grupal, prima de vacaciones, factor vacacional, bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima de servicios, bono extraordinario, etc.**, éstos no lo constituyen, en razón que sobre ellos no se hicieron aportes a pensión.

Al 9º Hecho: Es cierto.

Al 10º Hecho: Es un hecho que no me consta por no aparecer acreditado por el demandante en el proceso.

Al 11º Hecho: Es cierto.

Al 12º Hecho: Es cierto, por no constituir factores salariales los pretendidos por el demandante.

Al 13º Hecho: Es cierto.

86



**A LAS PRETENSIONES- DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas desde la 1ª a la 6ª y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al reconocer y pagar pensión de vejez al demandante en Resolución **37687 de 9 de Noviembre de 2005**, como también, al momento reliquidar su pensión por nuevos tiempos laborados en Resolución **19438 de 12 de Mayo de 2008** elevando la cuantía de la pensión a \$ 1.410.944, efectiva a partir del 28 de Septiembre 2007 y condicionada a retiro definitivo; posteriormente la Resolución **PAP 7164 de 23 de Julio de 2010** la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes. Y la **Resolución UGM 038829 de 16 de Marzo de 2012**, la cual modificó la **Resolución 37687 de 9 de Noviembre de 2005**, reliquidando la pensión de vejez del actor, al tener en cuenta los tiempos de servicios así:

87

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
DIAN	1974/08/21	2009/01/09	12.379
DIAN	21 días	21 días	
DIAN	359 días	359 días	

Total días laborados: 11.998- Semanas: 1.714  
Efectiva a partir del 10 de Enero de 2009.

Que de acuerdo a las anteriores decisiones tomadas mediante Resoluciones referidas, siempre **CAJANAL** resolvió ajustada a derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes: ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994; porque las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Y las normas aplicables vigentes para la fecha en que el actor adquirió su status de pensionado, para el **8 de Febrero de 2002, son la ley 100/93 Y D:1158/94**. Esto es, al momento en que **CAJANAL** reconoció y pagó pensión de vejez al actor, tuvo en cuenta aquellos emolumentos denominados como verdaderos factores salariales y no los pretendidos en demanda que quiere sean incluidos como nuevos factores salariales devengados aplicando disposiciones sin ser estas leyes aplicables.

Luego entonces, no están llamadas a prosperar las Pretensiones de la demanda, solicitando nulidad de la Resolución **UGM 38829 de 16 de Marzo de 2012**, la cual modificó la **Resolución 37687 de 9 de Noviembre de 2005**; menos resultaría procedente declarar la nulidad de la **Resolución UGM 46475 de Mayo 17 de 2012** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **UGM38829 de 16 de Marzo de 2012**, la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, por cuanto el monto de la pensión del período sobre el cual se liquida ésta, sólo se deben tener en cuenta aquellos factores salariales establecidos en la ley 100 de 1993 y su decreto Reglamentario 1158 de 1994.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Oficio:** Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a **Cajanal EICE en Liquidación- Grupo Nóminas - Prestaciones Económicas**, para que se envíe el expediente administrativo del señor **CIPRIANO ECHEVERRÍA PALACIO** con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada; de donde se desprende que el reajuste reclamado a la pensión y la indexación de las sumas por concepto de pensión son improcedentes en cumplimiento a las normas aplicables en el presente caso, todas puestas de presente en las Resoluciones y en la que niega la reliquidación pensional, al confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

**ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

**FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

El artículo 178 C.C.A.-AJUSTE DE VALOR.-Cualquier ajuste, de dichas condenas solo podrá



178 citado faculta al Juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo, estando obligada eso sí, a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Que con relación a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados **incremento por antigüedad, prima de dirección, referencia jefatura, incentivo por desempeño grupal, prima de vacaciones, factor vacacional, bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima de servicios, bono extraordinario, etc.**, durante el último año de servicios, es necesario considerar lo siguiente: que de conformidad al análisis jurídico y de acuerdo con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, el demandante tiene derecho a que la liquidación de su pensión de vejez se calcule aplicando un **75%** sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el demandante entre el **2 de Marzo de 2001 y el 9 de Enero de 2009**.

Que efectuadas las operaciones aritméticas se pudo establecer que le es más favorable al actor acogerse al Régimen de Transición establecido en el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, ya que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciere falta, es decir, para el caso concreto del demandante, **CAJANAL** efectúa la liquidación con **7 años, 10 meses y 8 días**, mientras que con la ley 797 se efectúa con los últimos 10 años de servicios.

Con lo anterior se verifica que el actor se encuentra cobijado por el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el Nuevo Sistema General de Pensiones, contaba con 40 años o más o 15 años o más de servicios cotizados, adquiriendo el status jurídico de pensionado el 08 de Febrero de 2002. Y por ser éste el Régimen aplicable de conformidad a lo establecido en la ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece que el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 determina la base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) la asignación básica
- b) los gastos de representación
- c) la prima técnica. Cuando sea factor salarial.
- d) Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g) La bonificación por servicio prestado.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 establece el ingreso base para liquidar la pensión de vejez. Como el solicitante se encuentra amparado por el Régimen de Transición, el 75% como monto de la pensión del período sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización que pretende el actor, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en las normas anteriores; la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al Sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

De conformidad al art. 288 de la ley 100 de 1993, se puede establecer que de acuerdo con el **principio de inescindibilidad**, según el cual se elige la norma que sea más favorable al trabajador, pero en su totalidad; sin aplicarse parcialmente, no es procedente acceder a la solicitud del actor, ya que se aplicó en su totalidad el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que ya no podría aplicarse en su totalidad la disposición pretendida en demanda.

De donde se desprende que, la solicitud de reliquidar la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios no es procedente.



9  
89

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

**"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).**

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público"

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

#### **VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"**

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

" El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas ( sic), prima de navidad y otros".( negrillas fuera del texto).

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en



Respecto a la petición relacionada con la liquidación de la pensión conforme al último año de servicios y factores adicionales, se debe advertir lo siguiente:

Que en virtud del decreto 691 de 1994 art: 1º, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993. Que la ley 100 de 1993 estableció el Régimen de Transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al régimen de Prima Media con prestación definida, consagrado en el artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del Régimen de Transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir, el 01 de Abril de 1994, tengan 35 años o más de edad, si son mujeres o 40 años o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será lo establecido en el Régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el actor se encuentra cobijado por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993; y los factores salariales base para calcular la liquidación, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus demás disposiciones que la reglamentan. Siendo estas disposiciones aplicables las establecidas en la Ley 100 de 1993, Decreto 1158/1994 y C.C.A.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL**

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una Congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".



En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, másno de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: " No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negritas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

**"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".**

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Retomando el tema legal planteado por mi representada que, el demandante adquirió su status jurídico de pensionado el 08 de Febrero de 2002y teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio, encontramos entonces que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **CIPRIANO ECHEVERRÍA PALACIO** se dio ajustada a derecho y sustentada en los documentos aportados en el expediente administrativo para la liquidación y normas de carácter obligatorio y vigentes para la época de adquisición del status jurídico de pensionado, sólo se tomaron factores salariales establecidos en las normas aplicadas por **CAJANAL** en las Resoluciones de reconocimiento y pago de pensión como en la de reliquidación pensional.

## EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, 08 de Febrero de 2002 y la fecha de retiro, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir Resolución No: **37687 de 9 de Noviembre de 2005** de reconocimiento y pago de pensión de vejez y al momento reliquidar su pensión por nuevos tiempos laborados en Resolución **19438 de 12 de Mayo de 2008** elevando la cuantía de la pensión a \$ 1.410.944, efectiva a partir del 28 de Septiembre 2007 y condicionada a retiro definitivo; posteriormente la Resolución **PAP 7164 de 23 de Julio de 2010** la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes. Y la **Resolución UGM 038829 de 16 de Marzo de 2012**, la cual modificó la **Resolución 37687 de 9 de Noviembre de 2005**, reliquidando la pensión de vejez del actor, de donde se desprende siempre **CAJANAL** resolvió ajustada a derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes: ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, puesto que en ellas se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, ni en los factores señalados como salariales por la demandante.

92

**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

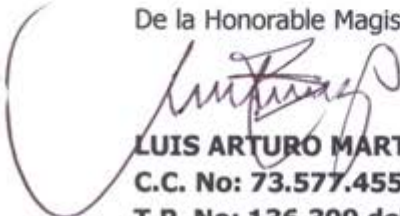
**GENÉRICA E INNOMINADA**

**GENÉRICA E INNOMINADA:** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

De la Honorable Magistrada,

  
**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.





Señores  
TRIBUNAL *Administrativo* DE CARTAGENA  
MAGISTRADO PONENTE DR : *Claudia Patricia Penuelo Ame*  
E. S. D.

REFERENCIA : *Cepiamos Echeverine Palacios vs Cojanal E.i.C.E*  
RADICACION No *13-001-33-31-000-2013-00089-00*

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 20.320.723 de Bogotá, con domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, con oficina en Cartagena en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, actuando en mi calidad de apoderada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION con NIT No 899.999.010-3 en el Departamento de Bolívar, según poder otorgado por su Liquidador y representante legal doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mediante escritura pública No 0089 de Enero 11 de 2.012 de la Notaría TRECE (13) de Bogotá, tal como consta en la fotocopia autenticada de la misma que acompaño, atentamente manifiesto a Ud. que sustituyo al abogado LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C. C. No 73.577.455 de Cartagena, con T. P. No 136.309 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda- Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, el poder amplio y suficiente que me fue conferido por el Sr. Liquidador de la entidad demandada, para que actúe en el proceso de la referencia en nombre y representación de la citada Liquidación que legalmente represento en este acto, con las mismas amplias facultades que me fueron conferidas mediante la citada escritura pública.

Mi apoderado sustituto queda además amplia y expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, recibir y realizar todas las gestiones inherentes a su mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase reconocerle personería para actuar al tenor de este memorial de sustitución poder.

Respetuosamente,  
*[Signature]*  
CAJANAL EICE EN LIQUIDAION  
MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA

Acepto,  
*[Signature]*  
LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA  
C.C. No 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No 136.309 del C. S. J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
RECIBIDO  
FECHA: *15 ABR 2013*  
ENTREGA: *Christian Cotvajalini*  
CERULA: *114335249*  
NO. DE FOLIOS: *5 folios*  
FIRMAS: *[Signature]*





0089

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TRECE (13)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0089  
CERO CERO OCHENTA Y NUEVE

DE FECHA: ONCE (11) DE ENERO  
DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

ACTO: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL  
REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN  
LIQUIDACIÓN NIT. No. 899.999.010 - 3

A: ALEJANDRO FRANCISCO PEREIRA PEÑARANDA — C.C. No. 3.806.935  
PODER GENERAL

DE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN  
LIQUIDACION- NIT. No. 899.999.010-3

A: MARIA DE JESÚS BLANCO NAVARRA — C.C. No. 20.320.723  
T.P. No. — 9.397 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este  
Círculo, cuyo Notario(a) es Encargada es la Doctora :

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA.

Compareció con minuta por correo electrónico: el Doctor JAIRO DE JESÚS  
CORTÉS ARIAS mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.947 expedida en  
Bogotá D.C., en calidad de LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE  
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - identificada con el  
NIT. 899.999.010 - 3, calidad que se acredita en virtud de lo dispuesto en el  
Decreto dos mil ciento noventa y seis (2196) del doce (12) de junio de dos mil  
nueve (2009) por el cual se ordenó la liquidación, se designó un Liquidador y se  
dictaron otras disposiciones relacionadas con la CAJA NACIONAL DE  
PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, Decreto cuatro  
mil cuatrocientos ochenta (4480) de noviembre dieciocho (18) de dos mil nueve  
(2009) por el cual se aceptó una renuncia y se asignaron unas funciones, Acta.



IMPRESO EN DICIEMBRE DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 800.020.999-5









95



0089

procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que intervenga la Entidad; poder que continuará vigente con posterioridad a la fecha en que culmine el proceso liquidatorio y se extinga la personería jurídica de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE**

**HOY EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento y en desarrollo de lo establecido en el Artículo dos mil ciento noventa y cinco (2195) del Código Civil, norma que dispone que "LA EJECUCIÓN DEL MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE, no se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella"; asimismo el poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". -

**TERCERO:** La Doctora **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número— 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, tales como conciliaciones judiciales y extrajudiciales, práctica de pruebas decretadas tales como inspecciones judiciales, declaraciones juramentadas, etc., de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** en todas las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales que se lleven a cabo ante las diversas autoridades del Departamento de **BOLIVAR** en donde la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN** sea parte o tercero, o esté



**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**  
Es documento de fe del notario en virtud de la exhibición de los documentos que se requirieron

Notario Público de Bolívar, 1919

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION









5

0089

96



PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-, tiene registrada su firma en esta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la entidad que representa.

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo: Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700174201755, 7700174201748, 7700174201731.



OTORGANTE

*Jairo Cortes Arias*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS

C.C. No. 19.145.947 de Bogotá



Quien Firma en su calidad de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12

Dcto. 2148/83.-

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
~~CAJANAL EICE EN LIQUIDACION~~  
El presente documento es una reproducción de un original que se encuentra en el archivo físico de la Caja Nacional de Previsión Social

IMPRESO EN DICIEMBRE DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 800.029.8664



*[Handwritten signature]*  
 PATRICIA OSSA COLINA.  
 (NOTARIA) TRECE (13) ENCARGADA

NOTARIA TRECE ESCRITURACION
ELABORO: ESPERANZA
IDENTIFICO:
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:	\$	<u>4250</u>
FONDO NAL. DE NOTARIADO:	\$	<u>4250</u>
DERECHOS NOTARIALES:	\$	<u>90.640</u>
TOTAL:	\$	<u>99.140</u>
IVA:	\$	<u>28.779</u>
RETEFUENTE:	\$	<u>          </u>

JACQUELINE WILSON DE JARAMILLA ALBA  
 MONTEVIDEO, 13 DE AGOSTO DE 2013

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
 ANUAL EN LIQUIDACION  
 SER. CAJAS DE PREVISION SOCIAL





97

**NOTARIA TRECE  
PROTOCOLO**

es fiel y segunda copia de LA  
ESCRITURA PUBLICA 0089 de fecha 11 de  
ENERO de 2012 TOMADA de SU ORIGINAL  
que expido en 19 hojas utiles de  
papel comun autorizado (Decreto  
1343 de 1970) con destino a el  
INTERESADO-----

DADO EN BOGOTA D.C., a 12 de ENERO de  
2012.

LILIANA

PATRICIA

OSSA

NOTARIA TRECE ENCARGADA



AL MARGEN de LA presente escritura  
NO aparece nota de REVOCACION del  
presente poder por lo tanto se  
PRESUME VIGENTE.-----

CERTIFICACION que expido a LOS 12  
DIAS del mes de ENERO de 2012,  
BOGOTA D.C., con destino a MARIA DE  
JESUS BLANCO NAVARRA.

LILIANA

PATRICIA

OSSA

COLINA

NOTARIA TRECE ENCARGADA

